



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA:	Auto Interlocutorio No. 002
RADICADO:	05001 31 10 010 2022 00257 01
PROCESO:	Violencia Intrafamiliar
SOLICITANTE:	Inspección 15 de Policía 1ª Categoría de Medellín
SOLICITADO:	Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín.
PROCEDENCIA:	Inspección 15 de Policía 1ª Categoría de Medellín
DECISIÓN:	Dirime conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, procedente de la Inspección 15 de Policía 1ª Categoría de la ciudad de Medellín, entidad que recibió el expediente contentivo de la denuncia que por violencia intrafamiliar instauró la señora LEIDY DIANA BERNAL MUÑOZ, en contra de su tío el señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ, diligencias adelantadas en un principio por la Comisaría de Familia 15 de Guayabal, Medellín.

Procede el Despacho a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por la Inspección 15 de Policía 1ª Categoría de la ciudad de Medellín frente a la Comisaría de Familia 15 de Guayabal, Medellín, respecto de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero del año 2022, ante la Comisaría de Familia 15 de Guayabal, Medellín, la señora LEIDY DIANA BERNAL MUÑOZ instauró denuncia en contra de su tío el señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ.

Los fundamentos de la acción se reducen a los hechos acaecidos el 15 de febrero de dicha anualidad, en virtud de los cuales, según relató la promotora, ante la manifestación que ella hiciere respecto del estado actual del pago de la obligación que por servicios públicos domiciliarios se deben en su lugar de habitación, el querellado,

señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ reaccionó de manera violenta, amenazando de muerte a la actora.

Dicha denuncia fue instaurada, en principio, el 17 de febrero de 2022, ante la Fiscalía General de la Nación, en donde la denunciante señaló que tuvo un altercado con su tío HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ, hermano de su mamá.

Puntualizó en dicha oportunidad que “[...] todos nosotros vivimos en una casa familiar de la Herencia, la cual tiene un apartamento en la parte de atrás, donde yo vivo con mi familia, y él [el denunciado] reside con su (sic) familiar en la casa de adelante que es más grande donde tiene un taller eléctrico, los servicios son compartidos, pero él [el denunciado] paga más por tener el taller” (...) que él [el denunciado] era un hp porque estaba posesionado de toda la casa y que nosotros solo teníamos dos habitaciones, pero antes de insultarlo él [bis] me empieza a decir que (sic) la casa no lo sacábamos ni con abogado”. “No es la primera vez que me amenaza con un arma, en una ocasión sacó un arma blanca, a él lo encerraron en la casa y yo me tuve que salir e irme para otra casa”. “21. Cuánto tiempo lleva viviendo con el denunciado. Alrededor de 23 años, yo vivo con mi familia en un apartamento en la parte de atrás, y él [el denunciado] reside con su familia en la casa de adelante que es más grande”.

En ocasión a las conductas presuntamente constituyas de intimidación por violencia endilgadas al querellado, las cuales se fundamentaron, entre otras cosas, en las afirmaciones referidas supra, el ente acusador, verificada la naturaleza del conflicto, remitió las diligencias a la Comisaría de Familia 15 de Guayabal, Medellín, autoridad la cual avocó conocimiento de las diligencias de la referencia mediante providencia adiada del 28 de febrero de 2022, en donde se atestó que: “3. Que la solicitud presentada, contiene elementos que pueden ser constitutivos de violencia en el contexto familiar”, ordenando, en consecuencia, admitir la solicitud instaurada por la denunciante, para lo cual invocó encontrarse inmerso, para el caso sub lite, en los supuestos de hecho de que tratan los artículos 2° y 5° de la Ley 2126 de 2021, disposiciones que al respecto enmarcan la competencia de las Comisarías de Familia en lo que al contexto familiar se refiere.

En el trámite de las diligencias se ordenó y practicó descargos al señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ y declaración bajo juramento a la señora ESTEFANY ÁLZATE BERNAL, hija de la promotora, quienes en efecto se refirieron a los hechos fundamento de la acción.

Así mismo, se llevó a cabo entrevista de valoración psicológica a la señora LEIDY

DIANA BERNAL MUÑOZ por parte de la Psicóloga adscrita a la citada Comisaría, Dra. LUZ MAGALY TAMAYO ÁLVAREZ, el 7 de abril de 2022, actuación de la cual se advierte un acápite denominado sugerencias, en el cual recomendó la mentada profesional “[r]emitir el caso a la inspección de policía, ya que se trata de problemas de convivencia”, invitación la cual fundamentó en la última valoración que como observación apuntó, la cual reza que “se identificó que si bien la señora Leidy Bernal comparte la entrada a su vivienda, habitan en ésta dos núcleos familiares independientes, donde cada uno cuenta con sus espacios independientes (baño, habitaciones, cocina); por lo cual, no se considera que se trate de un asunto de competencia de la Comisaría de Familia”.

Corolario de lo anterior, la Comisaría de Familia 15 de Guayabal, Medellín profirió el auto Nro. 484 del 7 de abril del 2022, en virtud del cual revocó las medidas por ella adoptadas y, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias a la Inspección de Policía de la comuna 15 Guayabal, por competencia, providencia en donde atestó, no encontrarse en caso dentro del supuesto de hecho de que trata el art. 5° de la Ley 2126 de 2021.

A su turno, la Inspección de Policía de la Comuna 15 Guayabal, recibido el caso a ella remitido, propuso la colisión de marras, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, actuación en la cual indicó que, del análisis de las diligencias encontró inconducente e improcedente el traslado del caso a su despacho, como quiera que con dicha decisión desvirtuó la calificación que en su oportunidad hiciere la fiscalía, sumado a que desconoce que los sujetos involucrados en efecto constituyen un núcleo familiar, más allá de que convivan o no bajo el mismo techo, razón por la cual no ostenta la competencia para resolver el objeto de dicho mérito, en la medida que se trata de un asunto de violencia intrafamiliar, no encontrándose el particular bajo ninguno de los supuestos de que trata el art. 206 de la Ley 1801 de 2016, disposición la cual establece en qué casos es competente.

Con fundamento en lo anterior, remitió las diligencias a la oficina judicial de Medellín, proponiendo conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 16° del art. 21 del C. G del P., diligencias las cuales le correspondió a esta agencia judicial por reparto.

En el estado en que se encuentran las diligencias, ordena quien preside el Despacho desatar de fondo la colisión de marras, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La norma que regula los asuntos de competencia de los jueces de familia, en única instancia está consagrada en el numeral 16 del art. 21 del Código General del Proceso, disposición la cual indica que:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) **16.** De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

En este sentido, valga decir que este Juzgado es el competente para conocer de este conflicto y está legitimado conforme la norma en cita.

Por su parte, el art. 5° de la Ley 2126 de 2021, Por medio de la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, en sus incisos 1° y 2° establece que:

“Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora. c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia. d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco. e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad” (Subraya para enfatizar).

Con fundamento en lo anterior, el ente acusador, quien en principio atendió la queja objeto de este mérito, la cual calificó bajo el supuesto de violencia intrafamiliar, delito consagrado en el art. 229 del C. G del P., remitió las diligencias a la comisaria de familia, con el fin que se tomaran las medidas de rigor, diligencias las cuales en efectos le correspondieron a la Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín, autoridad la cual, en efecto, avocó el conocimiento de las diligencias, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, en donde se atestó que: “3. Que la solicitud presentada, contiene elementos que pueden ser constitutivos de violencia en el contexto familiar”, ordenando, en consecuencia, admitir la solicitud instaurada por la denunciante, para lo cual invocó encontrarse inmerso, para el caso sub lite, en los supuestos de hecho de que tratan los artículos 2° y 5° de la Ley 2126 de 2021, disposiciones que al respecto enmarcan la competencia de las Comisarías de Familia en lo que al contexto familiar se refiere.

Por lo tanto, debió en esa oportunidad la Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín verificar que si, en efecto, el supuesto de hecho objeto de análisis se compadecía o no con un caso de violencia intrafamiliar y, en consecuencia, admitir no su trámite, y no avocar el conocimiento del caso, tomar medidas, y luego de practicadas pruebas, inclusive, desatenderse del asunto, alegando que no es competente para su conocimiento, por cuanto implicaría esto no solo una vulneración al debido proceso del cual son titulares las partes en contienda, en la medida en que estarían sometidas en cualquier etapa de la Litis, que la autoridad que las ha atendido se desprenda de las mismas, sometiendo al usuario a una situación de incertidumbre, sino además la inseguridad jurídica que generaría este tipo de actos.

Al respecto, la regla táctica denominada *perpetuatio jurisdictionis* se establece como una garantía de inmodificabilidad de la competencia, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión y hasta la culminación de los mismos.

Así las cosas, palmario es para este servidor judicial que erró la Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín al desligarse del asunto objeto de éste mérito, en la etapa procesal en la que lo hizo, por cuanto, al admitir las diligencias, admitió a su vez ser el competente de las mismas, sin que le sea dable luego alegar lo contrario, como en efecto acaeció.

Corolario de lo anterior, se dispondrá que la Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín es la entidad competente para seguir conociendo del Proceso de violencia intrafamiliar de la referencia, y no la Inspección 15 de Policía 1ª Categoría de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, remítase las diligencias a la Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín, para que continúe conociendo del proceso, en el estado en que se encuentra, y comuníquese las disposiciones acá emitas a la Inspección 15 de Policía 1ª Categoría de la ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín es la entidad competente para seguir conociendo del Proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la señora LEIDY DIANA BERNAL MUÑOZ, en contra de su tío el señor HUMBERTO DE JESÚS MUÑOZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del citado procedimiento Comisaría de Familia 15 - Guayabal, Medellín, para que continúe conociendo del proceso, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, con copia de la providencia, a la Inspección 15 de Policía 1ª Categoría de la ciudad de Medellín.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL.
JUEZ

CV